

ANTECEDENTES

- I. El 30 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, la solicitud de información con número de folio: 0001600179017.

"Solicito a esta H. Secretaría se me proporcione copia simple de la siguiente documentación: Oficio D.O.O.DGOEIA 06382, emitido el 30 de octubre de 1997 por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología (INE). Oficio No SMA/294/98 1000 emitido por la Delegación de la SEMARNAT en Quintana Roo el 15 de abril de 1998. Oficio DFQR/0834/2000 emitido por a Delegación Federal de la SEMARNAP, en el Estado de Quintana Roo del 1 de junio del 2000. Oficio No DFQR/1071/2000, emitido por la Delegación Federal de la SEMARNAP en el Estado de Quintana Roo del 25 de julio del 2000. Permiso No. 04/SGA/539/04 emitido por la Delegación Federal SEMARNAT en Quintana Roo el 16 de junio de 2004. Autorización No. 04/SGA/0463/06 emitido por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo el 4 de abril de 2006. Permiso No. S.G.P.A./DGIRA.DEI.1721.06 emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT el 30 de agosto de 2006. Oficio No. 04/SGA/1609/06 emitido por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo el 27 de octubre de 2006." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04034**, del 07 de junio de 2017, la **DGIRA** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales** consistentes en: **nombres y firmas** de personas físicas, lo anterior de conformidad con lo establecido por Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que mediante el oficio número **N°06/ORC/233/2017**, del 12 de junio de 2017, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a un **dato personal** consistente en: **firma** de personas físicas, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I y el artículo 117 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600179017

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/03214** y **N°06/ORC/233/2017** la **DGIRA**, así como la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** respectivamente, indicaron que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera que los mismos son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombres (Nombre)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Datos Personales	Motivación
	Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firmas (Firma)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma , resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/04034** y **Nº06/ORC/233/2017** la **DGIRA**, así como la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo** respectivamente, manifestaron que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **nombre** y **firma**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información **CONFIDENCIAL** señalada en los **Antecedentes II y III**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señalan la **DGIRA** y la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, en los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/04034** y **Nº06/ORC/233/2017**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el lineamiento noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

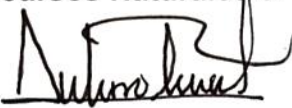
SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

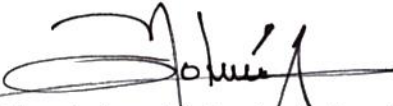
RESOLUCIÓN NÚMERO 240/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600179017

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 15 de junio de 2017.



Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales